

AUTO No. 00042

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, LAS Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión del operativo de descontaminación visual del espacio público realizado el día 09 de enero de 2016 en la intersección de la carrera 30 con calle 92, barrio Chapinero, UPZ 99, localidad Chapinero de esta ciudad, se evidenció que la sociedad comercial denominada **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.**, identificada con NIT 811.045.326-1, Representada Legalmente por el señor LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 98.541.389, realizó la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo afiche-cartel que anunciaban: “¡YA AVRIMOS! VOLCOM STORE – CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN PISO 2 LOCAL 295 – TRUE TO THIS”.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00351 del 13 de enero de 2016, el cual señaló:

“ (...)

Concepto Técnico No. 00351, 133 de enero del 2016

AUTO No. 00042

ASUNTO RADICADO: CONTROL Y SEGUIMIENTO
FECHA DE VISUALIZACIÓN: 09-01-2016
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MONTOYA
C.C: 98541389
RAZÓN SOCIAL: COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.
NIT: 811045326-1
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Cll. 72 No. 44-185 Itagüí – Antioquia
TELÉFONO: 5209400

1. OBJETO:

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003, acuerdo 79 de 2003, la Resolución 931 del 2008 y la resolución 5453 del 2009, por parte de la Sociedad **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.** identificada con **Nit. 811045326-1**, cuyo Representante Legal es el señor **LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MONTOYA**, identificado con **C.C. 98541389**.

2. SITUACIÓN ENCONTRADA:

2.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AFICHE/CARTEL – CANTIDAD: 225 Elementos Aprox.
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	¡YA ABRIMOS! VOLCOM STORE – CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN PISO 2 LOCAL 295 – TRUE TO THIS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	POSTES – COLUMNAS (PUENTE)
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	INTERSECCIÓN DE LA CR. 30 CON CLL. 92
g. LOCALIDAD	CHAPINERO
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicios

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

La Secretaría Distrital de Ambiente visualizó varios elementos publicitarios no regulados sobre los postes y columnas del puente que se encuentra ubicado en la intersección de la Cr. 30 con Cll. 92, el día 09 de Enero de 2016. El elemento presenta como texto publicitario **¡YA ABRIMOS! VOLCOM STORE – CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN PISO 2 LOCAL 295 – TRUE TO THIS** cuyo responsable es la **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.** identificada con **Nit. 811045326-1**, cuyo Representante Legal es el señor **LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MONTOYA**, identificado con **C.C. 98541389**, infringiendo la Normatividad Distrital vigente por las siguientes razones:

AUTO No. 00042

- Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo (Decreto 959/00).
- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).
(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.** identificada con Nit. 811045326-1, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que presentó su anuncio publicitario en un predio prohibido y adicional que es considerado espacio público según el Decreto 959 de 2000.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la sociedad **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.** identificada con Nit. 811045326-1, **INCUMPLE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (Sic)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad

AUTO No. 00042

ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70º ibídem, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”*.

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, establece en su artículo 3 que *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones*

AUTO No. 00042

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”.

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

AUTO No. 00042

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en atención al antecedente precitado y de conformidad con la normatividad vigente, la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.**, identificada con NIT 811.045.326-1, Representada Legalmente por el señor LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 98.541.389, instaló elementos de publicidad exterior visual tipo afiche-cartel en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92, barrio Chapinero, UPZ 99, localidad de Chapinero de esta ciudad, vulnerando con ésta conducta presuntamente el literal a del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00351 del 13 de Enero de 2016, el cual se envió al área jurídica del Grupo de Publicidad Exterior Visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente en contra de la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.**, identificada con NIT 811.045.326-1, Representada Legalmente por el señor LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 98.541.389, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche-cartel ubicados en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92, barrio Chapinero, UPZ 99, localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.**, identificada con NIT 811.045.326-1, Representada Legalmente por el señor LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 98.541.389, quien al parecer instaló elementos de publicidad exterior visual tipo afiche-cartel en la Intersección de la Carrera 30 con Calle 92, barrio Chapinero, UPZ 99, localidad Chapinero de esta ciudad, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos

AUTO No. 00042

narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S.**, identificada con NIT 811.045.326-1, Representada Legalmente por el señor LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 98.541.389, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiche-cartel ubicados en la intersección de la Carrera 30 con Calle 92, localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 00042

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad comercial **COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S**, identificada con NIT 811.045.326-1, Representada Legalmente por el señor LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 98.541.389, y o quien haga sus veces, en la Calle 72 No. 44 – 185 Itagüí - Antioquia, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de enero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expediente: SDA-08-2016-104.

Elaboró:

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00042

LUIS MIGUEL MARTIN ALBARRACIN C.C: 19396425 T.P: CPS: CONTRATO FECHA 13/01/2016
1078 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:
CATALINA CASTAÑO GRANDA C.C: 1088238178 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 13/01/2016
298 DE 2015 EJECUCION:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 13/01/2016
EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 13/01/2016
EJECUCION: